# "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DE RECAUDO DEL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO."

## EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY 136 DE 1994.

#### CONSIDERANDO:

- a) Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4° de la Constitución Política, "votar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 y 363 ibídem.
- b) Que en los términos del artículo 338 de la Constitución Política el H. Concejo Municipal tiene facultades para modificar el Acuerdo 44 de 2008, en el sentido de señalar taxativamente como responsables del impuesto al servicio de alumbrado a las empresas prestadoras del servicio de energía, lo cual pasaría de ser una simple orden Administrativa a una obligación sustancial que exigiría a dichas empresas a cumplir con el mandato de recaudar en calidad de responsables el estudiado impuesto.
- c) Que con esta medida que recoge el uso de los mecanismos tributarios para recaudar el tributo, se logra hacer más eficiente su control y evita desgastes en cuanto a liquidación oficial del tributo y mayores costos en el mecanismo de control para el municipio.

## **ACUERDA**

Artículo Primero: Modifíquese el artículo 106 del acuerdo 44 de 2008, así:

**Hecho generador y causación**: Lo constituye el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Bucaramanga a los usuarios del servicio de energía eléctrica.

Este impuesto se causara en el momento del pago del servicio de energía eléctrica domiciliaria, para los usuarios que pagan este servicio.

Artículo Segundo: Modifíquese el artículo 108 del acuerdo 44 de 2008, así:

Responsables del recaudo del Impuesto del Servicio de alumbrado público. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Municipio de Bucaramanga, serán responsables del recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

# "Por medio del cual se modifica la estructura de recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público."

La Secretaría Hacienda del Municipio de Bucaramanga conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los lugares y plazos que señale la Secretaria de Hacienda.

Artículo Tercero: Régimen procedimental y sancionatorio para los responsables de recaudo y sujetos pasivos del impuesto al servicio de alumbrado público. Para efectos del régimen procedimental y sancionatorio aplicaran el régimen dispuesto para los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en las disposiciones vigentes en el municipio de Bucaramanga.

**Artículo Cuarto: Vigencias y derogatorias.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga e los artículos 111 y 112 del acuerdo 44 de 2008.

Presentado por:

## **NESTOR CASTRO NEIRA**

Alcalde de Bucaramanga (E)

Reviso Aspectos Administrativos y Financieros

Dra. Lucy Alexandra Guerrero Rodríguez Secretaria de Hacienda

Dr. Alberto Maravel Serrano Hernández Profesional Especializado de Presupuesto

Dr. Gloria Azucena Duran Coordinador Oficina de Alumbrado Público.

Reviso Aspectos Juridicos:

Dra. Miriam Elizabeth Riquelme Passow. Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró:

Lina María Manrique Duarte Profesional Universitario

Magda Montaña Murillo Contratista Secretaria de Hacienda Asesor Tributario

"Por medio del cual se modifica la estructura de recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público."

## **OBJETIVO DEL PROYECTO DE ACUERDO**

El Proyecto de Acuerdo presenta a consideración del Honorable Concejo es una propuesta de ajuste a la actual forma de recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público.

#### Modificación del mecanismo de recaudo.

Ante la expectativa de la sanción del Proyecto de Ley, según el cual "se prohíbe que las entidades territoriales entreguen a título de concesión o a cualquier título, el recaudo y gestión de los diferentes tributos a empresas", se hace necesario establecer el mecanismo idóneo que permita al Municipio en términos de la Ley continuar contando con la intermediación que prestan las empresas prestadoras del servicio de energía como recaudadoras del estudiado tributo, al respecto veamos:

En nuestro sistema de Derecho Tributario quedó configurada la distinción entre los contribuyentes (sujetos pasivos) y los responsables de los impuestos, en los términos del tratadista Juan Rafael Bravo Arteaga, la diferencia radica en:

El contribuyente: Todo tributo tiene como razón justificativa la existencia de una capacidad económica en el sujeto pasivo. El hecho gravado es precisamente la manifestación de esa capacidad contributiva. En esta forma, es lógico que quien tiene la capacidad económica, manifestada por la realización del hecho gravado, sea el sujeto pasivo de la obligación tributaria. Tal es el caso del sujeto pasivo llamado *contribuyente* por la doctrina.

Por consiguiente, el contribuyente es el realizador del hecho gravado, el sujeto titular del mismo.

El responsable: El principio de la eficiencia es causa de muchas instituciones propias del derecho tributario. Una de ellas es la del *sustituto* del contribuyente, como sujeto pasivo del obligación tributaria.

Ocurre que en algunas ocasiones, como en los impuestos de consumo por ejemplo, que las personas cuya capacidad económica quiere ser gravada por el legislador son muy numerosas y dispersas en el conglomerado social, lo cual dificulta la percepción del tributo. Por tal razón surge la conveniencia de sustituir el sujeto pasivo propio o contribuyente, por un sujeto pasivo impropio que, sin ser la persona a la cual va dirigida la carga tributaria, tiene una estrecha relación con ella y puede trasladar o repercutir el tributo sobre la misma, de manera que solo queda como responsable ante el Fisco esa persona. De ahí el nombre de sustituto que le ha dado la doctrina o de responsable, como se le llama comúnmente en Colombia<sup>1</sup>.

El mismo sistema contempla la diferencia entre tributos *directos* e *indirectos* basada en la sujeción pasiva al gravamen, es así como el referido tratadista señaló:

En los tributos directos el sujeto pasivo de la obligación Tributaria coincide con el titular del hecho gravado, que se relaciona con la manifestación de capacidad económica que se requiere gravar por el legislador. En cambio en los Tributos indirectos por facilidades de recaudación, el sujeto pasivo de la obligación tributaria no es el mismo titular del hecho gravado y de la capacidad contributiva sujeta al gravamen, sino una persona que, por su situación especial dentro de las distintas relaciones jurídicas y económicas está en capacidad de repercutir el tributo, sobre el titular de la capacidad económica que el legislador quiere gravar.<sup>2</sup> (Se resalta)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael. Nociones Fundamentales de Derecho Tributario-Tercera edición Pg. 224-225. <sup>2</sup> Ibídem Pg. 225

"Por medio del cual se modifica la estructura de recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público."

De lo anterior podernos colegir, que el impuesto al servicio de alumbrado público puede clasificarse como impuesto indirecto, en la medida en que esta gravando el consumo en el caso especifico el del servicio de alumbrado público, el cual para el caso del municipio de Bucaramanga se tasa y se mide el impuesto en base al servicio de energía eléctrica domiciliaria que presta la empresa de servicio público domiciliario y el sujeto pasivo titular de la capacidad económica es el usuario del servicio de energía domiciliaria, existe una relación de tres extremos por una parte lógicamente estamos hablando del sujeto activo (Municipio), y del otro extremo se diferencia por un lado el sujeto pasivo de la obligación tributaria (Contribuyente), y por el otro el responsable (Empresas prestadoras del servicio de alumbrado público).

#### **CONSIDERACIONES LEGALES**

Desde el punto de vista jurídico el trámite de esta iniciativa encuentra sustento en las siguientes disposiciones legales:

1. **CONSTITUCION POLITICA:** Compete a los Concejos Municipales, conforme al Artículo 313 ordinal 4 de la Constitución Política, "Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en los Artículos 338 y 363 ibídem.

## INICIATIVA DEL PROYECTO DE ACUERDO

Según lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 71 de la Ley 136 de 1994, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde los Acuerdos que dispongan beneficios tributarios, así:

ARTÍCULO 71. INICIATIVA. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionados con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2o., 3o., y 6o., del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

El decreto 2424 de 2006, se señalo la forma de recaudo de este tributo, aunque no se señalo la forma de estructuración sustancial de la obligación.

"ARTÍCULO 9o. COBRO DEL COSTO DEL SERVICIO. Los municipios o distritos que hayan establecido el impuesto de alumbrado público podrán cobrarlo en las facturas de los servicios públicos, únicamente cuanto este equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo. La remuneración de los prestadores del servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público que fijen los municipios o distritos."

"Por medio del cual se modifica la estructura de recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público."

Así las cosas, por configuración económica del tributo es viable que el municipio determine como responsables del impuesto al servicio de alumbrado público a las empresas prestadoras de dicho servicio, no obstante, se hace necesario analizar si a la luz de las disposiciones Constitucionales y Legales vigentes, tiene el órgano de representación popular del Municipio (Concejo Municipal) facultades para determinar este elemento de la obligación tributaria, (responsable del impuesto) al respecto, veamos:

El artículo 338 de la Constitución Política consagra un principio rector del derecho tributario, según el cual no puede haber tributo sin representación, el cual quedó preceptuado en nuestra carta en los siguientes términos:

"...En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos..."

Así las cosas, constituye uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario el de la legalidad, según el cual, en primer lugar, el tributo tiene origen representativo, en desarrollo ("nullum tributum sine lege"), propio de un Estado social de derecho. En efecto, el precitado artículo señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso -órgano representativo por excelencia-, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles.

Ahora bien, el desarrollo Jurisprudencial de este principio en cuanto a los tributos territoriales se ha preocupado por dar claridad frente a la determinación de la facultad de los entes de fijar los elementos sustanciales de la obligación, ello cuando la Ley general de creación del tributo no los ha fijado de manera específica, y al respecto la H. Corte Constitucional estudió:

"... Esta Corte ha aceptado que, en tratándose de impuestos territoriales, la ley que los autoriza o los crea puede, dentro de ciertos marcos, delegar en el cuerpo representativo de la correspondiente entidad territorial, la precisión final de los elementos del tributo.

En efecto, la Constitución señala con claridad que no es sólo la ley sino también los acuerdos y las ordenanzas quienes deben y pueden fijar directamente los elementos del tributo (CP art. 338), por lo cual no tiene por qué ser exhaustiva en este aspecto la norma legal que autoriza o crea una contribución fiscal territorial, ya que lo que interesa esencialmente a la Carta es que los elementos del tributo sean en última instancia fijados por un cuerpo respresentativo, y no por el ejecutivo singular, debido al viejo pero no por ello menos importante principio, según el cual, no puede haber "impuestos sin representación". Con base en tales criterios, esta Corporación declaró la exequibilidad de la sobretasa a la gasolina, a pesar de que la ley que la autorizaba no determinaba con exactitud el sujeto pasivo, ya que consideró que el acuerdo municipal podía fijar ese elemento del tributo, pues se trata de un impuesto territorial<sup>3</sup>. E igualmente, en reciente sentencia, a pesar de la indeterminación de las normas legales que lo creaban, la Corte declaró la exequibilidad del impuesto a las rifas, que es un impuesto de propiedad de los municipios, por lo cual el acuerdo municipal puede precisar, dentro del marco de la ley, los elementos faltantes del tributo<sup>4</sup>. Dijo entonces esta Corporación:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Sentencia C-084/95

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Sentencia C-537 de 1995. MP Hernando Herrera Vergara.

"Por medio del cual se modifica la estructura de recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público."

A juicio de la Corte, los elementos requeridos para la fijación de las contribuciones fiscales o parafiscales, pueden estar determinados no sólo en la ley sino también en las ordenanzas departamentales o en los acuerdos municipales, de manera que al no señalar el legislador directamente dichos elementos, bien pueden en forma directa hacerlo las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales o Municipales, como se desprende del contenido e interpretación del mismo texto constitucional -artículo 338 CP.-, que claramente dispone que "la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos", lo que indica que la atribución de los entes territoriales para la fijación de los elementos mencionados, la concede el mismo ordenamiento superior en el precepto constitucional enunciado..." (Se resalta).

Corolario lo anterior, tenemos que, la predeterminación de los tributos está articulada al principio de representación popular en materia tributaria y es garantía de los asociados establecida en el artículo 338 de la Carta. Según este principio únicamente los órganos de representación popular pueden establecer impuestos. Esto además se hace, señalando unos elementos sustanciales de la obligación mínimos, tales como, los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria, los hechos gravados, las bases gravables y las tarifas. La H. Corte reiteradamente ha señalado que tales principios tienen un objetivo democrático esencial, ya que fortalecen la seguridad jurídica y evitan los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone el tributo para ser válido debe ser obra de un cuerpo representativo y debe fijar, con base en una discusión democrática. los elementos esenciales del tributo.

El Consejo de Estado sobre la facultad de configuración de elementos sustanciales de los tributos que recae en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular de los distintos órdenes, en reciente pronunciamiento jurisprudencial mediante el cual conoció sobre la competencia de los concejos municipales en desarrollo de la autonomía tributaria, para fijar mediante acuerdo los elementos del impuesto de alumbrado público cuya creación autorizó el literal d) del artículo 1 de la ley 97 de 1913, específicamente señaló:

"...Mediante sentencia del 9 de julio de 2009 <sup>6</sup> la Sala modificó la jurisprudencia respecto de la facultad de los Concejos Municipales en materia impositiva.

Tal providencia se expidió con ocasión del análisis de legalidad de un acuerdo que, en desarrollo de la Ley 97 de 1913, estableció los elementos del impuesto "sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y analógicas". En esa sentencia se determinó la legalidad del acuerdo demandado con fundamento, principalmente, en la sentencia C-504 de 2002 mediante la cual, la Corte Constitucional determinó la vigencia de los literales d) e i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 y declaró la exequibilidad bajo el presupuesto de que corresponde a los concejos municipales determinar los elementos de los tributos cuya creación autorizó la citada ley.

Dijo la Corte en concreto, refiriéndose a los dos literales lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia C-412 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil nueve (2009). *Radicación número: 17001-23-31-000-2006-00404-02 (16544)* 

"Por medio del cual se modifica la estructura de recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público."

Según se vio en líneas anteriores, el caso bajo estudio abarca las facultades impositivas otorgadas por el Congreso al Concejo de Bogotá para crear el impuesto sobre el servicio de alumbrado público y el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas; al igual que para organizar su cobro y darle al recaudo el destino que juzgue más conveniente a la atención de los servicios municipales. De lo cual se sigue que el Legislador autorizó al Concejo Municipal de Bogotá para crear los tributos impugnados, para estructurar el trámite de su cobro y, para fijar con apoyo en su aforo las apropiaciones presupuestales atinentes a la atención de los servicios municipales. (...)".

(...) en lo que hace a la autorización para crear los tributos acusados se observa una cabal correspondencia entre el artículo 1 de la ley 97 de 1913 y los preceptos constitucionales invocados, esto es, los artículos 313-4 y 338 superiores. En efecto, tal como lo ha venido entendiendo esta Corporación, el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales.

Ese precepto entraña una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas. En consonancia con ello el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos. Por lo mismo, la ley que cree o autorice la creación de un tributo territorial debe gozar de una precisión tal que acompase la unidad económica nacional con la autonomía fiscal territorial, en orden a desarrollar el principio de igualdad frente a las cargas públicas dentro de un marco equitativo, eficiente y progresivo.

Destacando en todo caso que mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo.

Bajo este esquema conceptual y jurídico (...) los literales combatidos exhiben las notas distintivas de la legalidad constitucional, toda vez que en conexidad con el inciso que los precede, le señalan al Concejo de Bogotá un marco de acción impositiva sin hacerle concesiones a la indeterminación ni a la violación de la autonomía territorial que asiste al hoy Distrito Capital. Al respecto nótese cómo la norma establece válidamente el sujeto activo y algunos sujetos pasivos —empresas de luz eléctrica y de gas-, y los hechos gravables, dejando al resorte del Concejo de Bogotá la determinación de los demás sujetos pasivos y

"Por medio del cual se modifica la estructura de recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público."

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

de las tarifas. Es decir, en armonía con los artículos 338 y 313-4 de la Constitución Política, que a las claras facultan a las asambleas y concejos para votar los tributos de su jurisdicción bajo la concurrencia del ordenamiento superior y de la ley, los segmentos acusados guardan –con la salvedad vista- la consonancia constitucional exigida a la ley en materia de tributos territoriales. Por lo demás, en gracia de discusión podría anotarse que si bien al amparo del anterior ordenamiento constitucional los literales demandados pudieron entrañar algún vicio de inconstitucionalidad, es lo cierto que en términos de la actual Constitución Política tales literales destacan por su exequibilidad, con la salvedad expresada."

Por lo tanto, en la sentencia del 9 de julio de 2009, proferida por esta Sala, haciendo alusión al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, se decidió retomar los planteamientos generales sobre la potestad impositiva de las entidades territoriales expuestos en la sentencia de 15 de octubre de 1999, Exp. 9456, C.P. Dr. Julio E. Correa Restrepo en la que se señaló que "(...) en virtud del denominado principio de "predeterminación", el señalamiento de los elementos objetivos de la obligación tributaria debe hacerse exclusivamente por parte de los organismos de representación popular, en la forma consagrada en el artículo 338 de la Constitución, que asignó de manera excluyente y directa a la ley, la ordenanza o el acuerdo la definición y regulación de los elementos estructurales de la obligación impositiva, al conferirles la función indelegable de señalar

"" "directamente" en sus actos: los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (Se resalta).

También se acogió, de la sentencia citada que, (...) creado el tributo o autorizada su implantación por parte de la ley, en el evento de que ésta no se haya ocupado de definir todos los presupuestos objetivos del gravamen y por ende del señalamiento de los elementos esenciales de identificación y cuantificación, corresponde directamente a las respectivas corporaciones de elección popular, efectuar las previsiones sobre el particular".

Así mismo se retomó del citado fallo que (...) Teniendo en cuenta que la obligación tributaria tiene como finalidad el pago de una suma de dinero, ésta debe ser fijada en referencia a una dimensión ínsita en el hecho imponible, que se derive de él, o que se relacione con éste."8

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Pie de página original de la sentencia del 9 de julio de 2009: "Si bien en esta sentencia se declaró la nulidad del Acuerdo demandado, ello obedeció a que a través del acto acusado se creaba el impuesto de telefonía móvil celular cuando la Ley hace referencia a telefonía urbana, por lo que se concluyó que el Concejo Municipal carecía de facultades para ello".

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En el mismo sentido se acogen los argumentos de la Doctora María Inés Ortiz Barbosa en los diferentes salvamentos de voto que sobre el tema expuso en su oportunidad. Ver sentencias de diciembre 9 del 2004, Exp. 14453, C.P. Dra. Ligia López Díaz y de marzo 5 y 11 del 2004 Exps. 13584 y 13576, respectivamente, C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

"Por medio del cual se modifica la estructura de recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se anunció en la sentencia del 9 de julio del presente año que la doctrina jurisprudencial planteada en el año 1994 por el mismo Consejo de Estado es concordante, incluso, con la sentencia C-035 de 2009 que indicó que "(...)la jurisprudencia ha admitido que los elementos de la obligación tributaria sean determinados por las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, pero dentro de unos parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador: (i) la autorización del gravamen y (ii) la delimitación del

Basados en la actual línea jurisprudencial, según la cual las Altas corporaciones han coincidido en establecer que es viable que para el caso del tributo del alumbrado público, determine los elementos sustanciales de los tributos que adoptan en sus jurisdicciones, en aplicación a la facultad contenida en el Art 338 superior, y en desarrollo de la autonomía reglada de la que trata la misma Carta del 91, así las cosas lo que haría el municipio a través del Acto local mediante el cual fije los responsables del recaudo es, determinar a las empresas prestadoras del servicio de energía como Sujetos pasivos de "iure", como las personas que dentro de la estructura de la obligación tributaria deberá fungir el papel de deudora del tributo en razón a que el Municipio lo hace responsable del recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, la Jurisprudencia a definido a los sujetos de la obligación en tratándose de impuestos indirectos así:

"...Por ello la doctrina suele distinguir entre sujeto pasivo de iure y sujeto pasivo de facto o socioeconómico. Así, el primero es quien tiene la obligación de pagar el impuesto, mientras que el segundo es quien efectivamente soporta las consecuencias económicas del mismo. En los tributos directos, como el impuesto a la renta, en general ambos sujetos coinciden, pero en cambio, en los impuestos indirectos, como el presente impuesto al consumo, el sujeto pasivo de iure no soporta económicamente la contribución, pues traslada su costo al consumidor final...10"

Para concluir, tenemos que en los términos del artículo 338 de la Constitución Política el H. Concejo Municipal tiene facultades para modificar el Acuerdo 44 de 2008, en el sentido de señalar taxativamente como responsables del impuesto al servicio de alumbrado a las empresas prestadoras del servicio de energía, lo cual pasaría de ser una simple orden Administrativa a una obligación sustancial que exigiría a dichas empresas a cumplir con el mandato de recaudar en calidad de responsables el estudiado impuesto.

Con esta medida que recoge el uso de los mecanismos tributarios para recaudar el tributo, se logra hacer más eficiente su control y evita desgastes en cuanto a liquidación oficial del tributo y mayores costos en el mecanismo de control para el municipio.

<sup>10</sup> Ibídem.

hecho gravado"9

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consejo de Estado Exp. 16315 de 6 de Agosto de 2009 C.P. Hugo Fernando Bastidas

"Por medio del cual se modifica la estructura de recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## Derogatorias.

Se derogan expresamente los artículos 111 y 112 porque ya no actuaran las empresas de servicio público domiciliario, como entidad de recaudo sino que recaudaran el tributo en calidad de responsables. Conforme al análisis anterior, la administración tributaria deberá controlar a la empresa de servicio frente al recaudo debido conforme la factura del servicio de energía eléctrica, Ya no se requerirá expedir liquidación oficial individual para controlar el pago a los usuarios del servicio público domiciliario.

Presentado por

## **NESTOR CASTRO NEIRA**

Alcalde de Bucaramanga (E)

Reviso Aspectos Administrativos y Financieros

Dra. Lucy Alexandra Guerrero Rodríguez Secretaria de Hacienda

Dr. Alberto Maravel Serrano Hernández Profesional Especializado de Presupuesto

Dr. Gloria Azucena Duran Coordinador Oficina de Alumbrado Público.

Reviso Aspectos Juridicos:

Dra. Miriam Elizabeth Riquelme Passow.

Elaboró: Lina María Manrique Duarte Profesional Universitario

Magda Montaña Murillo Contratista Secretaria de Hacienda Asesor Tributario